TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-90/2026

PARTE ACTORA: PEDRO ARMENTIA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE Y OTRAS PERSONAS[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: KRISTHEL RUÍZ FLORES[2]

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que: **i)** asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación; y **ii) confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche[4] en el juicio **TEEC-JG-7/2026,** mediante la cual desechó la demanda de la parte actora, al no ser competencia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en el nombramiento de Fernando Oceguera Miramontes, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, aprobado por la LXV Legislatura del Congreso local, a propuesta de la gobernadora de esa entidad federativa.

(2) Diversas personas integrantes del Congreso estatal controvirtieron dicho nombramiento ante el Tribunal local, al estimar que el procedimiento de designación resultaba incompatible con el nuevo modelo constitucional de integración de los órganos jurisdiccionales mediate elección popular, derivado de la reforma judicial.

(3) El Tribunal local desechó la demanda al considerar que el acto controvertido no era de naturaleza electoral, por tratarse del ejercicio de atribuciones constitucionales conferidas a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales para la integración del Poder Judicial estatal.

---

[1] En lo siguiente, parte actora o promoventes
[2] Colaboró: Karen Verónica Salas Campos
[3] Todas las fechas correspondes a esta anualidad salvo mención contraria.
[4] En lo siguiente, Tribunal local

(4) La parte actora promovió un juicio general ante la Sala Regional Xalapa, la cual realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, para que determine la autoridad jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

(5) De lo narrado por los promoventes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(6) **Nombramiento.** El veintinueve de abril, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche aprobó el nombramiento de Fernando Oceguera Miramontes como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal

(7) **Juicio local.** El seis de mayo, diversas personas integrantes del Congreso estatal promovieron un medio de impugnación para controvertir dicho nombramiento, al estimar que resultaba contrario al nuevo régimen constitucional de elección popular de personas juzgadoras derivado de la reforma judicial.

(8) **Sentencia impugnada.**[5] El uno de octubre, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que el acto impugnado era ajeno a la materia electoral, por corresponder al ejercicio de atribuciones constitucionales relacionadas con la integración del Poder Judicial local.

(9) **Impugnación federal.** El ocho de octubre, inconforme con esa determinación, la parte actora promovió un juicio general dirigido a la Sala Regional Xalapa.

(10) **Consulta competencial.** El dieciséis de octubre, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial, al advertir que la controversia involucra la designación de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, el cual ejerce competencia en toda una entidad federativa y guarda relación con el nuevo modelo constitucional de elección judicial, por lo que solicitó que se determinara la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

---

[5] TEEC/JG/7/2026.

III. TRÁMITE

(11) **Turno**. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción del procedimiento.

IV. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 99 de la Constitución general y 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretados sistemáticamente atendiendo a las particularidades del asunto y a las reglas de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral.

(14) La consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa exige determinar cuál de las salas de este Tribunal Electoral debe revisar la sentencia, por la que el Tribunal local desechó una demanda relacionada con el nombramiento de una magistratura numeraria del Tribunal Superior de Justicia de Campeche.

(15) Lo anterior, porque se controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal electoral local se declaró incompetente para conocer de la impugnación de un nombramiento propuesto por la gobernadora y aprobado por el Congreso local. Dado que dicho nombramiento no derivó de un proceso de elección popular, sino que se emitió conforme al régimen constitucional vigente en Campeche, pues dicho mecanismo de elección aún no se ha materializado en la entidad.

(16) En consecuencia, la controversia no se ubica en los supuestos específicos de competencia de las Salas Regionales relacionados con la elección de personas juzgadora, razón por la cual el Acuerdo General 1/2025, relativo a la distribución de asuntos vinculados con los procesos de elección judicial

[6] En adelante, Ley de Medios.

de las entidades federativas, no constituye un fundamento aplicable a esta controversia.

(17) Por tanto, para determinar la competencia del asunto, conforme al sistema de distribución competencial, es necesario atender a la materia de la controversia, la naturaleza del acto originalmente impugnado y los derechos involucrados a fin de establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguno de los supuestos atribuidos a las Salas Regionales o, si por sus particularidades, corresponde a la competencia residual de esta Sala Superior.

(18) En el caso, la controversia no se relaciona con alguna de las elecciones cuyo conocimiento corresponde expresamente a las salas regionales, conforme al artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que no se impugna una elección de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos u otros cargos comprendidos en sus atribuciones; tampoco se controvierte una determinación relacionada con la organización de un proceso electoral local, un procedimiento sancionador en materia electoral o una afectación al ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones promoventes.

(19) Por tanto, no se advierte una vinculación material con las controversias que ordinariamente corresponde resolver a dichos órganos jurisdiccionales.

(20) Por el contrario, como se adelantó, la materia del presente juicio consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para revisar el nombramiento de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

(21) Si bien dicha designación fue realizada mediante un procedimiento en el que intervinieron los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, la impugnación plantea una cuestión relacionada con la delimitación de la competencia material de la jurisdicción electoral frente al régimen constitucional de transición hacia la elección popular de personas juzgadoras.

(22) Asimismo, el acto originalmente controvertido se refiere a la integración del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial estatal, cuyas atribuciones se extienden a toda la entidad federativa.

(23) Sin embargo, el ámbito territorial del órgano, cuya integración se cuestiona no constituye, de manera aislada, un criterio suficiente para determinar la

competencia de esta Sala Superior, pues las salas regionales también conocen de controversias cuyos efectos comprenden una entidad federativa, empero, en el presente asunto a ello se suma que la controversia **no deriva de un procedimiento electoral** cuya revisión corresponda ordinariamente a una Sala Regional y **la cuestión jurídica planteada exige determinar si un procedimiento de nombramiento ajeno al sufragio popular puede ser objeto de tutela por la jurisdicción electoral**, a partir de las modificaciones introducidas por la reforma judicial.

(24) Por tanto, en el presente caso no se cuestiona un acto vinculado con el ejercicio de las atribuciones ordinarias de las autoridades administrativas electorales locales, sino una sentencia que excluyó de la jurisdicción electoral un nombramiento relacionado con la integración del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa.

(25) En ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido en el SUP-JDC-494/2026, en el que esta Sala Superior asumió competencia formal para revisar una declaración de incompetencia de un tribunal electoral local relacionada con la designación de integrantes del Órgano de Administración Judicial de Zacatecas.

(26) En ese precedente se consideraron relevantes tanto la naturaleza estatal del órgano involucrado como la ausencia de una regla específica que atribuyera el conocimiento de la controversia a alguna Sala Regional. Si bien dicho asunto presenta diferencias respecto del presente juicio, el criterio relativo a la necesidad de distinguir la competencia para revisar una determinación jurisdiccional de la naturaleza electoral del acto de origen resulta aplicable, en lo conducente, a esta controversia

(27) Asimismo, esta conclusión es congruente, en lo conducente, con lo resuelto en el SUP-JE-28/2017 y acumulado, en el que esta Sala Superior reconoció su competencia formal para analizar una controversia relacionada con un nombramiento realizado por el titular de un Poder Ejecutivo estatal que no derivaba de una elección popular.

(28) En ese asunto se consideró que, al no encontrarse la materia expresamente atribuida a las salas regionales, correspondía a la Sala Superior determinar si el acto podía ser examinado mediante la jurisdicción electoral. Aunque el nombramiento entonces controvertido involucraba una prohibición constitucional relacionada con el desempeño previo de un cargo electoral,

dicho precedente permite distinguir entre la competencia formal para conocer del medio de impugnación y la competencia material para revisar la validez del nombramiento.

(29) En consecuencia, a partir de la valoración conjunta de la naturaleza de la controversia, el ámbito estatal del órgano judicial cuya integración se cuestiona, la ausencia de una vinculación material con los supuestos ordinarios de competencia de las salas regionales y los criterios desarrollados en los precedentes señalados, esta Sala Superior considera que le corresponde asumir competencia residual para revisar la sentencia impugnada.

(30) Esta determinación no supone reconocer la naturaleza electoral del nombramiento controvertido ni prejuzgar sobre la posible vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, pues únicamente establece el órgano jurisdiccional federal competente para determinar si fue correcta la declaración de incompetencia del Tribunal local, dado que la cuestión de la competencia constituye precisamente el objeto del examen de fondo; por ello, no puede deducirse la competencia de la Sala Superior sólo de la improcedencia decretada por la autoridad responsable.

(31) En efecto, atribuir desde este momento una naturaleza electoral al nombramiento, o bien, desconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de lo resuelto por la sentencia impugnada, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la litis.

(32) En virtud de que la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial respecto del conocimiento del presente asunto, **deberá notificarse la presente determinación para los efectos conducentes.**

V. PROCEDENCIA

(33) El medio de impugnación es procedente, conforme a lo siguiente:[7]

(34) **Forma**. La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hacen constar el nombre y la firma de los promoventes. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad

[7] Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

responsable. Finalmente, se señalan los hechos y se exponen los agravios que le genera el acto impugnado.

(35) **Oportunidad**. El acto impugnado fue notificado a la parte actora el dos de octubre, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. En consecuencia, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

(36) En el caso, si bien del sello de recepción de la demanda se advierte que fue recibida el nueve de octubre, el Tribunal responsable señaló, tanto en el oficio de remisión del medio de impugnación como en el informe circunstanciado, que la recibió el ocho de octubre.

(37) Ante esa discrepancia, esta Sala Superior considera que deben valorarse integralmente las constancias del expediente, sin otorgar prevalencia automática al sello de recepción. Este criterio es congruente con lo resuelto en el SUP-JDC-1287/2019, acumulado al SUP-JDC-1258/2019, en el que se determinó la fecha efectiva de presentación a partir del análisis conjunto de los elementos documentales.

(38) Por tanto, al no existir elementos que desvirtúen el reconocimiento coincidente de la autoridad responsable, se tiene como fecha de recepción el ocho de octubre, último día del plazo legal para impugnar. En consecuencia, la demanda se considera oportuna, en observancia del derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

(39) **Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se encuentran satisfechos en tanto que la demanda fue presentada por quien fue parte actora ante la instancia local y aduce una afectación a su esfera jurídica derivada de la resolución reclamada.

(40) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto y síntesis de la resolución impugnada

(41) El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, mediante la cual se instauró el modelo de elección popular de las personas juzgadoras y se ordenó a las entidades federativas adecuar su normativa constitucional y legal para armonizarla con dicho esquema.

(42) La reforma en cita no estableció la renovación simultánea e inmediata de la totalidad de los cargos judiciales de las entidades federativas, sino que contempló un esquema de implementación gradual, conforme al cual las elecciones judiciales locales podrían celebrarse en dos momentos: **durante la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o en la elección ordinaria de dos mil veintisiete –***actualmente, dos mil veintiocho***–.**[8]

(43) En el caso de las entidades federativas, el octavo transitorio del referido decreto dispuso que contarían con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus constituciones locales y que la renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales debería concluir en dos mil veintisiete, conforme a los términos y modalidades que cada entidad determinara.

(44) De esta manera, el Órgano Reformador de la Constitución **reconoció expresamente que la implementación del nuevo sistema de elección popular de personas juzgadoras no tendría que realizarse necesariamente en dos mil veinticinco**, ni agotarse en un solo momento, sino que las entidades federativas podrían definir su temporalidad, siempre que las elecciones correspondientes coincidieran con alguno de los dos procesos electorales previstos constitucionalmente.

(45) En cumplimiento de dicha reforma, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el estado de Campeche modificó su marco constitucional a través del Decreto 13 y estableció que la renovación de la **totalidad de los cargos** de elección en el Poder Judicial del Estado y la elección del Tribunal de Disciplina Judicial se realizaría en la elección estatal ordinaria del año 2027. Es decir, durante el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco no se celebraron elecciones para renovar cargos de Poder Judicial de esa entidad.

---

[8] Al respecto, se precisa que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, el artículo segundo transitorio reformó diversos transitorios de la reforma de dos mil veinticuatro, entre ellos, el segundo, cuarto y octavo. Con ello, se modificó la temporalidad prevista para la celebración de las elecciones judiciales federales y locales, pues, conforme a su artículo segundo transitorio, la elección originalmente prevista para dos mil veintisiete se trasladó al año dos mil veintiocho.

(46) Tal determinación resulta relevante, porque evidencia que el Constituyente local no dispuso la celebración de una elección judicial extraordinaria en dos mil veinticinco, sino que optó por implementar el nuevo mecanismo de integración del Poder Judicial en el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete, de conformidad con la alternativa expresamente autorizada por la Constitución general en el Decreto de dos mil veinticuatro.

(47) Por lo tanto, debe destacarse que, al momento en que se efectuó el nombramiento controvertido, no se encontraba en desarrollo un proceso electoral judicial en el estado de Campeche. Si bien mediante el citado Decreto incorporó la elección popular de personas juzgadoras, su implementación se sujetó a un régimen transitorio que previó la renovación de los cargos judiciales en la elección estatal ordinaria de dos mil veintisiete; ello evidencia que el nuevo mecanismo de acceso a dichos cargos quedó sujeto a una implementación posterior.

(48) Asimismo, el artículo cuarto transitorio dispuso que las magistradas, magistrados, juezas y jueces que se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma permanecerían en sus encargos hasta dos mil veintisiete y concluirían sus funciones en la fecha en que tomaran protesta las personas servidoras públicas electas mediante sufragio popular.

(49) De esta disposición se desprende que la Legislatura local reconoció la necesidad de establecer un periodo de transición entre el sistema de integración del Poder Judicial existente al momento de la reforma y el nuevo modelo de elección popular, a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional hasta la renovación de los cargos correspondientes.

(50) Por tanto, la entrada en vigor de la reforma constitucional no supuso, por sí misma, el inicio de un proceso electoral judicial ni la sustitución inmediata de las personas titulares de las magistraturas, pues el propio régimen transitorio contempló que la renovación mediante sufragio ciudadano se materializaría en una temporalidad posterior.

(51) Asimismo, el artículo tercero transitorio estableció que, dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, se deberán emitir las modificaciones que correspondan a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás normas que se requieren para la correcta aplicación del mismo.

(52) En ese contexto, la LXV Legislatura del Congreso de Campeche aprobó la propuesta de la titular del Poder Ejecutivo estatal, consistente en el nombramiento de Fernando Oceguera Miramontes como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

(53) Las personas integrantes del Congreso de Campeche que conforman la parte actora promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el nombramiento de Fernando Oceguera Miramontes, al considerar que contravenía el nuevo régimen constitucional de elección popular de personas juzgadoras.

(54) El Tribunal local consideró que carecía de competencia material y en consecuencia, desechó la demanda, esencialmente, por las razones siguientes:

- El nombramiento controvertido derivó del ejercicio de atribuciones constitucionales conferidas a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para la integración del Poder Judicial local, sin que guardara relación directa con el ejercicio de derechos político-electorales ni con alguna etapa de un proceso electoral;
- La implementación gradual del nuevo modelo de elección popular de personas juzgadoras no modifica, por sí misma, la naturaleza jurídica del procedimiento de designación impugnado ni acredita una afectación directa a derechos político-electorales; y
- Asimismo, distinguió entre las atribuciones de los poderes estatales para realizar nombramientos y los actos propios de un proceso electoral; examinó el alcance de la reforma judicial y consideró que no se alegaba una afectación al núcleo de las funciones representativas de las diputaciones promoventes. En consecuencia, estimó que carecía de competencia material para pronunciarse sobre la validez del nombramiento y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía que estimara procedente.

b. Agravios

(55) La parte actora sostiene que el Tribunal local desechó indebidamente su demanda al considerar que la controversia correspondía al ámbito parlamentario y, por ende, escapaba de la materia electoral, sin realizar un análisis adecuado de la naturaleza material del acto impugnado.

(56) Asimismo, argumenta que la designación controvertida está vinculada directamente con la implementación de la reforma judicial local, por lo que el órgano responsable debió examinar el contenido y los efectos de las

disposiciones constitucionales involucradas, en lugar de limitarse a atender el origen legislativo del acto.

(57) De igual forma, aduce que la responsable inobservó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, así como el régimen transitorio contenido en el decreto de reforma constitucional local en materia judicial.

(58) Finalmente, afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de incurrir en incongruencia, ya que el Tribunal local no justificó de manera suficiente las razones por las que la controversia debía excluirse del ámbito electoral, ni llevó a cabo un examen integral de las disposiciones normativas que, en su concepto, inciden en el nuevo modelo constitucional de designación de las personas juzgadoras.

c. Pretensión y controversia

(59) La ***pretensión*** de la parte actora es consiste en que se revoque la resolución impugnada para que se examine la regularidad constitucional del nombramiento cuestionado y se deje sin efectos la designación de Fernando Oceguera Miramontes como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de Campeche.

(60) La ***controversia*** estriba en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda por falta de competencia material o, por el contrario, si el medio de impugnación debía ser admitido y analizado en cuanto al fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

(61) Los agravios son **infundados** porque la determinación del Tribunal local, de declararse incompetente para conocer del acto controvertido, fue ajustada a Derecho.

(62) Lo anterior, porque la designación controvertida no deriva de un procedimiento de elección popular de personas juzgadoras ni guarda una vinculación material directa con alguna de sus etapas. En efecto, solo corresponden a la jurisdicción electoral los asuntos relacionados con derechos político-electorales en función de que el cargo sea ocupado a

través de elección popular o porque forme parte de una autoridad electoral, lo cual no se actualiza en el caso.

b. Marco normativo

(63) De conformidad con los artículos 41, base VI; 99, fracción V; y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía, particularmente los de votar, ser votada, asociación, afiliación y participación en los asuntos públicos.

(64) La competencia material de la jurisdicción electoral se determina a partir de la naturaleza del acto controvertido, de su contenido y efectos, y de su vinculación con derechos político-electorales o atribuciones propias de las autoridades electorales. La integración de un órgano estatal no basta, por sí misma, para atribuir su revisión a esta jurisdicción especializada; de igual forma, el origen parlamentario de una decisión tampoco excluye automáticamente ese control.

(65) En efecto, conforme a la jurisprudencia 2/2022, de rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, determinados actos parlamentarios son revisables cuando afectan el núcleo de la función representativa; de ahí que deba examinarse si la demanda plantea una afectación de esa naturaleza.

(66) En ese contexto, la reforma constitucional en materia del Poder Judicial amplió el ámbito de protección de la jurisdicción electoral al incorporar la elección de personas juzgadoras mediante sufragio popular, libre, directo y secreto, así como mecanismos de impugnación para controvertir los actos y resoluciones derivados de esos procedimientos electivos.

(67) En el ámbito local, el artículo 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche establece la elección popular de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas juzgadoras de Primera Instancia, mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al procedimiento constitucionalmente

previsto.Asimismo, el artículo segundo transitorio del Decreto 13, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, prevé la renovación de los cargos de elección popular del Poder Judicial local durante el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete.

(68) De esta manera, la incorporación **de los cargos judiciales al sistema de elección popular supone que las controversias relacionadas con los actos y resoluciones de sus respectivos procedimientos electivos pueden ser objeto de tutela por la jurisdicción electoral**, en los términos de las disposiciones aplicables.

(69) Por tanto, **el elemento determinante para actualizar la competencia electoral no es la naturaleza judicial del órgano o del cargo involucrado, sino su vinculación con un procedimiento de elección popular y la posible afectación a derechos político-electorales.**

(70) En consecuencia, para que se actualice la jurisdicción electoral resulta necesario que el acto o resolución controvertido tenga incidencia en el ejercicio de tales derechos, ya sea respecto del acceso a un cargo de elección popular, su integración o su desempeño, dentro de los límites constitucionales y legales correspondientes.

c. Caso concreto

(71) La parte actora controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local desechó la demanda presentada contra el nombramiento de Fernando Oceguera Miramontes como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia aprobado por la LXV Legislatura del Congreso local, a propuesta de la gobernadora de esa entidad federativa, al considerar que el acto originario era ajeno a la materia electoral.

(72) Por tanto, corresponde revisar la corrección de esa determinación, sin decidir la validez constitucional del nombramiento.

(73) Se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda, al advertir que **la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, pues el acto reclamado no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

(74) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia de la jurisdicción electoral se encuentra delimitada por la naturaleza del acto controvertido y su vinculación con el ejercicio de los derechos político-electorales, por lo que no cualquier determinación relacionada con la integración de los poderes públicos puede ser objeto de revisión mediante los medios de impugnación en materia electoral.

(75) En el caso, como se adelantó, el nombramiento originalmente impugnado fue propuesto por la titular del Poder Ejecutivo estatal y aprobado por el Congreso local, **de manera que su origen se encuentra en un procedimiento de designación institucional y no en el ejercicio del sufragio ciudadano**; además, sus efectos inmediatos consisten en integrar una magistratura judicial no en calificar una elección popular

(76) Por tanto, se estima que la controversia no guarda relación con los derechos de votar o ser votada y votado en una elección judicial, ni con alguna de las etapas de un proceso electoral, puesto que la designación cuestionada no derivó de un procedimiento electivo en el que participara la ciudadanía, sino de la intervención de dos poderes públicos.

(77) Cabe aclarar que lo anterior no implica que cualquier acto emitido por los poderes Legislativo o Ejecutivo quede excluido de revisión electoral, sino que debe atenderse a su contenido y efectos específicos.

(78) Asimismo, aun cuando quienes promueven son diputadas y diputados locales, no alegan que se les hubiera impedido intervenir en la deliberación parlamentaria, emitir su voto o ejercer alguna atribución inherente al cargo, sino que su inconformidad se dirige a cuestionar la validez del nombramiento aprobado por la Diputación Permanente y no una obstaculización al núcleo de su función representativa; por ello, no se actualiza el supuesto excepcional de tutela previsto en la jurisprudencia 2/2022.

(79) En ese sentido, si bien la parte actora sostiene que el nombramiento resulta contrario a la reforma constitucional en materia judicial, que incorporó la elección popular de personas juzgadoras, dicha circunstancia no es suficiente para atribuir naturaleza electoral al acto reclamado, pues la sola invocación de disposiciones en materia de elección judicial no actualiza la competencia de esta jurisdicción especializada.

(80) En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos octavo transitorio de la reforma constitucional federal, así como segundo y cuarto transitorios del Decreto 13, se advierte que el nuevo sistema de elección popular de personas juzgadoras en Campeche quedó sujeto a un régimen de implementación diferida, cuyo propósito fue garantizar la continuidad de la función jurisdiccional hasta la renovación de los cargos mediante sufragio ciudadano.

(81) Por tanto, **la sola entrada en vigor de las reformas constitucionales federal y local no implicó que se encontrara en curso un proceso electoral judicial en Campeche**, **ni que todos los actos relacionados con la integración de su Poder Judicial adquirieran, desde ese momento, naturaleza electoral.**

(82) Bajo esa perspectiva, el nombramiento de la magistratura numeraria controvertida debe analizarse atendiendo a su origen y al procedimiento mediante el cual se efectuó, pues no derivó de una elección popular ni de alguna de sus etapas, sino de un procedimiento de designación institucional en el que intervinieron los poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

(83) Ello es así, porque debe distinguirse entre los actos que derivan de un procedimiento de elección popular de personas juzgadoras, cuya regularidad puede ser revisada por las autoridades jurisdiccionales electorales, y aquellos que tienen su origen en procedimientos de designación realizados por órganos del Estado, cuya naturaleza jurídica es distinta.

(84) De esta manera, aun cuando el cargo objeto de la controversia se encuentre comprendido entre aquellos que serán renovados mediante elección popular conforme al nuevo diseño constitucional, no implica que cualquier acto relacionado con su integración o nombramiento constituya, por ese solo hecho, un acto materialmente electoral susceptible de impugnación ante esta jurisdicción, pues la posible incompatibilidad con el régimen transitorio, es una cuestión constitucional distinta de la existencia de una afectación electoral directa.

(85) Por el contrario, atendiendo a la forma en que emanó el nombramiento controvertido, se advierte que éste deriva de un procedimiento en el que intervino el Congreso del estado mediante la aprobación de la designación

efectuada por la gobernadora, por lo que dicha actuación reviste una naturaleza ajena a la organización y desarrollo de un proceso electoral.

(86) En consecuencia, la pretensión de la parte actora se dirige, en realidad, a cuestionar la regularidad de un procedimiento de nombramiento de una magistratura judicial y no a obtener la restitución de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado, lo cual evidencia que la controversia excede el ámbito material de competencia de los tribunales electorales.

(87) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las controversias relacionadas con la designación de magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, **mediante procedimientos distintos a los de elección popular**, no corresponden al ámbito de la materia electoral, al no involucrar el ejercicio de derechos político-electorales, pues se trata de actos cuya naturaleza y efectos jurídicos son ajenos a los procedimientos de renovación de cargos públicos mediante el sufragio ciudadano.

(88) En mérito de lo expuesto, cuando la designación de una magistratura judicial proviene de un procedimiento institucional distinto de la elección popular y no afecta directamente derechos político-electorales ni una etapa electoral, la controversia sobre su regularidad constitucional **no corresponde a la jurisdicción electoral, tal como sucede en el caso, pues no hay un ejercicio de voluntad popular y democrático que tenga que ser tutelado por la materia electoral.**

(89) Ahora bien, el argumento de la actora en el que sostiene que la reforma constitucional de noviembre de dos mil veinticuatro desplazó las disposiciones que permitían intervenir a los poderes Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento de magistraturas, no convierte, por sí mismo, el nombramiento en un acto materialmente electoral, pues determinar si esas facultades subsistieron durante el periodo transitorio o quedaron derogadas **constituye un problema de validez y vigencia normativa del procedimiento de designación.**

(90) En consecuencia, la posible incompatibilidad del nombramiento con el nuevo régimen constitucional no es suficiente para atribuir competencia a la jurisdicción electoral, ya que la controversia no se relaciona con un procedimiento de elección popular ni con la afectación directa de derechos político-electorales.

(91) Asimismo, la invocación de las acciones de inconstitucionalidad invocadas por la parte promovente —entre ellas la 164/2024 y acumuladas, así como la 99/2025 y su acumulada 100/2025— no demuestra, por sí sola, que el acto de designación impugnado sea una fase de la elección judicial o vulnere un derecho político-electoral de la parte actora.

(92) Además, la circunstancia de que un tribunal electoral pueda interpretar normas constitucionales y legales, dentro de su ámbito de atribuciones, no significa que esté facultado para revisar toda decisión a la que se atribuya una infracción constitucional, pues esa facultad interpretativa presupone que la controversia se encuentre comprendida en su competencia material.

(93) Por ello, no existe contradicción entre reconocer que determinadas normas de la reforma judicial tienen contenido electoral y concluir que el nombramiento parlamentario cuestionado no es impugnable en esta vía.

(94) Aunado a lo expuesto, debe decirse que el Tribunal local no estaba obligado a resolver si el régimen anterior de nombramientos quedó derogado, porque ello habría supuesto emitir un pronunciamiento de fondo sobre una materia que consideró ajena a su jurisdicción; por ello, bastaba con justificar, mediante el examen del objeto del acto, sus efectos y los derechos aducidos, que la controversia no actualizaba su competencia material.

(95) En ese orden de ideas, el elemento determinante para establecer la competencia de la jurisdicción electoral no es la naturaleza del órgano judicial que se pretende integrar, sino que el acto impugnado se encuentre materialmente vinculado con un procedimiento de elección popular o produzca una afectación jurídicamente relevante en el ejercicio de derechos político-electorales.

(96) Por ello, no resulta jurídicamente viable extender la competencia electoral al conocimiento de actos de designación que, por su origen, contenido y efectos, corresponden a una esfera distinta, pues ello implicaría considerar que toda decisión relacionada con la integración del Poder Judicial adquiere naturaleza electoral a partir de la reforma constitucional, con independencia del procedimiento del que derive.

(97) Asimismo, debe precisarse que la determinación de improcedencia no implica validar el nombramiento controvertido, determinar la subsistencia de las facultades parlamentarias de designación, ni pronunciarse sobre su

conformidad con la reforma judicial, sino únicamente reconocer que su revisión no corresponde a la jurisdicción electoral, al no advertirse una afectación a derechos político-electorales susceptible de tutela mediante esta vía.

(98) En consecuencia, dado que el nombramiento cuestionado no derivó en este caso del ejercicio del voto popular ni incide directamente en los derechos político-electorales de la parte promovente, sino que tiene su origen en un procedimiento de designación con intervención parlamentaria, se estima ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local de desechar la demanda.

(99) Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, al resultar correcto que el Tribunal local concluyera que la controversia planteada es ajena a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser conocida mediante los medios de impugnación previstos para la tutela de los derechos político-electorales.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de esta controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.